

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anueles que havan de insertar en los boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados boletines.

(Real orden de 5 de Abril de 1883.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales.—En esta capital, llevado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado á domicilio, 3 pesetas mensuales; fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 3, entlo deha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de cara á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción 0,50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción... 1,00 »

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia
Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias
e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, tomando por base los últimos dictámenes aprobados por el Parlamento, o, si no los hubiera con este requisito, los emitidos por la Comisión general de Presupuestos del Senado, y en su defecto la del Congreso, en el proyecto de ley de Gastos generales del Estado para 1917, presentado en 30 de Septiembre último, proceda por acuerdo del Consejo de ministros, publicado en la Gaceta de Madrid, a reorganizar los servicios en cada uno de los Departamentos ministeriales, adaptándolos a las necesidades presentes y haciendo efectivas las economías o modificaciones que dichos dictámenes representan en relación con los créditos actualmente autorizados.

El importe del crédito que se asigne a los servicios de carácter permanente por consecuencia de esta reorganización, no podrá exceder en cada sección del que tengan asignado en los mencionados dictámenes. El importe del crédito que se asigne a los servicios de carácter temporal, por consecuencia de la misma reorganización, no podrá exceder en cada sección del que tengan asignado en los presupuestos hoy vigentes.

Asimismo se autoriza al Gobierno para disponer del crédito necesario para satisfacer la garantía del interés a los ferrocarriles secundarios y estratégicos, hasta la suma de 15 millones de pesetas que establece la ley de 23 de Febrero de 1912.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno, en atención a las excepcionales circunstancias actuales:

A) Para hacer a las industrias y producciones agrícolas de exportación, que por las circunstancias actuales no puedan realizarla, anticipos, ya en forma directa, ya por medio de Bancos u otras entidades de crédito, asumiendo en este último caso, total o parcialmente, la responsabilidad de las operaciones realizadas.

A tales fines, se entenderá autorizado el correspondiente crédito a un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda.

Los anticipos referidos serán acordados por el Consejo de Ministros, que fijará las condiciones en que han de otorgarse;

B) Para organizar, con o sin participación de entidades particulares, y en las condiciones que se juzgue más conveniente para los intereses nacionales, el servicio de seguro de guerra por cuenta del Estado;

C) Para atender a cuantos gastos sean precisos, a fin de llegar rápidamente a una eficaz organización de los servicios de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, dotándola de edificios apropiados y de los elementos que se consideren necesarios para su funcionamiento;

D) Para subvenir a los gastos que ocasiona el funcionamiento de la Junta Central de Subsistencias y sus organismos delegados, así como los de cualesquiera otros que se creen como consecuencia de la anomalía de las circunstancias.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 8 de Agosto de 1907, pueda llevar a cabo durante el año actual las operaciones necesarias para la renovación y publicación del Censo electoral de España, y a este efecto, y con este fin, se considerará ampliado en la suma de 200.000 pesetas el crédito que se consigna para estas atenciones en la Sección séptima del presupuesto de gastos vigente para los servicios del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 4.º Se amplía a todos los extremos de la presente Ley la autorización concedida al Gobierno por el artículo 5.º de la vigente ley de Presupuestos para emitir y negociar Deuda del Tesoro o del Estado, y convertir en otro signo la Deuda del Tesoro en circulación, así como para atender a los gastos de confección de resguardos, car-

petas provisionales, títulos definitivos, cretajes de negociación, remesas de valores, publicidad y, en suma, cuantos son inherentes a esta clase de operaciones.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para que ponga en vigor, como ley del Reino, los apartados H) y J) del artículo 3.º, en la parte que respectivamente dicen: Instituto Nacional de Previsión para bonificación general de pensiones y Tropas de Infantería del Reino y veteranos, en la cantidad máxima de 500.000 pesetas para mejora de haber por movilidad y gastos extraordinarios del servicio, y los artículos 6.º, 10, 12, 17, 18 y 19 del dictamen de la Comisión general de Presupuestos del Congreso sobre el articulado del proyecto de ley de Presupuestos de 1917, que lleva fecha de 6 de Diciembre de 1916.

Igualmente se pondrá en vigor el art. 16 del referido dictamen, aplicando, en cuanto sea menester, los créditos que por distintos conceptos figuran en el actual presupuesto para las Administraciones ejecutoras; y el párrafo último del art. 20 del propio dictamen, pero refiriendo la fecha que establece a la de la publicación de esta Ley.

Se considerarán comprendidos en el artículo 6.º que se cita, además de las que se mencionan expresamente, las representaciones diplomáticas y consulares de España en la Santa Sede, Bulgaria, Rumanía, Túnez, Tánger y zona francesa de Marruecos.

De estimarse en casos excepcionales, de imposible o perjudicial realización para el buen servicio la amortización del 25 por 100 a que se refiere el art. 19 citado, se expresará así explícitamente en el Real decreto de fijación de plantillas. El Consejo de Ministros sólo podrá autorizar la suspensión de la amortización o una amortización inferior cuando la imposibilidad o perjuicio aparezcan plenamente demostrados en el expediente que al efecto se instruya previos informes de la Intervención general del Estado y del Consejo de Estado en pleno; informes que habrán de publicarse en la Gaceta y precisamente a continuación de dicho Real decreto de fijación de plantillas.

Art. 6.º A partir desde el día siguiente al de la promulgación de esta ley, el impuesto de alcoholes se percibirá con arreglo a la ley de 10 de Diciembre de 1908 y demás disposiciones complementarias, con las variaciones que a continuación se expresan:

a) Dicho impuesto se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

Aguardiente y alcohol de vino, por cada hectolitro de volumen real, 40 pesetas.

Los demás aguardientes y alcoholes neutros, por cada hectolitro de volumen real, 70 pesetas.

Alcohol desnaturalizado, por cada hectolitro de volumen real, 10 pesetas.

b) Sobre la cerveza de producción nacional y extranjera se exigirá el gravamen de cuatro pesetas por hectolitro de volumen real, en concepto de impuesto de consumo interior.

Este impuesto se devengará, respecto de la cerveza nacional, a la salida de las fábricas que la produzcan, y respecto de la extranjera, en el acto de su importación por las Aduanas.

El Gobierno podrá concertar con los fabricantes españoles el pago del impuesto de la cerveza por ellos producida.

Los fabricantes de cerveza, a los efectos del impuesto que sobre ésta se establece, no estarán comprendidos en las disposiciones de la ley de 10 de Diciembre de 1908 y en las del Reglamento para su aplicación. El Ministro de Hacienda dictará las medidas reglamentarias a que deberán quedar sujetos dichos fabricantes;

c) Los productos extranjeros que, con arreglo a las notas del Arancel vigente, se hallen gravados a su importación en España con el impuesto de alcoholes, a razón de 25 pesetas el hectolitro, quedarán sujetos en lo sucesivo en la equivalencia del recargo de gravamen que se establece al de 40 pesetas por dicha unidad de volumen;

d) Durante el primer año de vigencia de esta Ley, las devoluciones a que tienen derecho los exportadores de productos alcohólicos se regirán por las disposiciones de la Ley y el reglamento de 10 de Diciembre de 1908, en lo que se refiere a la cuantía y forma de la devolución, salvo que dichos exportadores acrediten, en la forma que reglamentariamente se señale, que el alcohol empleado en sus productos ha satisfecho las cuotas que se fijan en la regla a) del presente artículo;

e) Si la recaudación de los tres últimos trimestres del presente año, con exclusión de lo que corresponda al concepto «Cerveza», no llegase a 25 millones y medio de pesetas, o si durante un año de vigencia no se recaudasen 30 millones de pesetas, el

Gobierno queda autorizado para elevar las cuotas de la regla a) en la cantidad que juzgue necesaria hasta lograr dichas recaudaciones, sin que en ningún modo puedan exceder los tipos que se fijan de 50 pesetas por cada hectolitro de volumen real para el aguardiente y alcohol de vino, y de 80 pesetas por igual unidad de los demás aguardientes y alcoholes neutros.

Si se alterasen los tipos establecidos sobre el alcohol, se considerará igualmente modificada la cuota que se fija en la regla c) para los productos extranjeros, que será la misma en todo caso que se establezca para los alcoholes vínicos.

f) Se organizará para los Municipios de población diseminada de un modo especial la percepción del impuesto sobre los aguardientes de orujo no rectificadas hasta 40 grados centesimales, que los labradores produzcan para su consumo, siempre que no circulen fuera de la localidad donde se obtengan.

g) Regirán las disposiciones de este artículo durante la vigencia del actual Presupuesto, y serán prorrogables por Real decreto como el Presupuesto y por igual tiempo que éste.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para que, sin prorrogar el plazo de duración del actual contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos, convenga con la misma:

A) La disminución o supresión del interés que se abona a dicha Compañía en las liquidaciones anuales por el capital invertido en el negocio;

B) La baja de las Comisiones que actualmente percibe la propia Compañía;

C) La reforma de que sean susceptibles las labores actuales y la composición y representación de las mismas, atendiendo a las conveniencias del consumo y de la renta;

D) El cultivo del tabaco en las regiones donde los ensayos ya verificados o que en lo sucesivo se verifiquen permitan apreciar que los productos son utilizables en las labores de la renta. Las proporciones del cultivo, los precios de compra por la renta y las demás condiciones a que deberá sujetarse esta autorización se determinarán en Reglamento especial por el Ministro de Hacienda.

Respecto a Canarias, regirá lo establecido en el artículo 10 de la ley de 11 de Julio de 1912.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para aplicar por ahora, como leyes del Reino, sin perjuicio de las modificaciones que oportunamente acuerden las Cortes, los proyectos de ley que a continuación se mencionan, en la forma que respecto de cada uno de ellos se establece:

a) El de exacción a las Sociedades que exploten negocios en España, del pago de Derechos reales y de Timbre para la domiciliación de sus valores en el Reino, aplicando el dictamen emitido por la Comisión correspondiente en 6 de Octubre de 1916;

b) El destinado a reorganizar la ejecución de los servicios de Catastro, aplicando el proyecto de ley sometido a las Cortes en virtud del Real decreto fecha 24 de Septiembre de 1916, entendiéndose para ello ampliados los créditos del capítulo 2.º, sección 10.ª, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas» del actual presupuesto, en las siguientes cifras: 5.388.535 pesetas para los trabajos relativos a la propiedad rústica, y pesetas 1.246.463 para los de la propiedad urbana.

No obstante esta autorización, se mantendrán los escalafones únicos de Ingenie-

ros y de Ayudantes destinados a los servicios de los Ministerios de Hacienda y de Fomento, transfiriéndose a dicho efecto el presupuesto de este último, sección 8.ª, y previa la reorganización de plantillas con las limitaciones que impone el art. 1.º de esta Ley, los créditos de personal que se consignan en las secciones 9.ª y 10 de los dictámenes de Comisión sobre el proyecto de presupuestos generales.

La dependencia disciplinaria del personal corresponderá, no obstante, en absoluto, al Ministerio en que preste servicio, estableciéndose reglas para el paso de los del uno a los del otro, de tal modo que los de Hacienda dispongan de personal joven mediante limitaciones de edad para aquellos que no teagan carácter sedentario.

Y asimismo se concede una ampliación de crédito por la suma de 1.246.000 pesetas al capítulo XXII, artículo 2.º, sección séptima, del presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, Instituto Geográfico y Estadístico, con aplicación a los servicios de los trabajos del Catastro parcelario de España, distribuidos en la forma que determina el dictamen de la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados de 1.º de Diciembre de 1916, sobre estas mismas atenciones.

Art. 9.º Se autoriza también al Gobierno para la misma aplicación del proyecto de Ley relativo al establecimiento de reglas para practicar la liquidación de débitos del Estado por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con sujeción al dictamen emitido por la Comisión respectiva en 6 de Diciembre de 1916.

Los tipos de bonificación serán del 40, del 30 y del 25 por 100, en lugar, respectivamente, de los que expresa el mencionado dictamen en las letras A), B) y D) de la base 8.ª.

La regla 10 del art. 1.º del dictamen de 6 de Diciembre de 1916 quedará redactada en la siguiente forma:

«Los saldos que resulten a favor de dichas Corporaciones, por concepto de naturaleza distinta de los del anterior párrafo, serán satisfechos por el Estado, aplicando a esta atención hasta donde sea menester, el importe de la recaudación anual obtenida por los conciertos a que se refiere esta ley.»

A la regla 11 se adicionará el siguiente párrafo:

«Las Corporaciones que ejecutaren obras públicas con subvención del Estado podrán aplicar a ellas en reemplazo total o parcial de la subvención el importe de las anualidades que deban satisfacer, abonándose las en cuenta una vez justificada la inversión.»

El Gobierno podrá conceder con carácter transitorio a los Ayuntamientos los recursos y medios que sean indispensables para organizar sus haciendas locales, y renunciar, total o parcialmente, si lo estimare conveniente, a lo que percibe el Estado por cupo de Consumos. Tales concesiones y autorizaciones, en cuanto constituyan un nuevo régimen, se acordarán en Consejo de Ministros, y la resolución de éste se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 10. Hasta tanto que esté establecido y funcione el Banco Agrícola Nacional, se autoriza al Gobierno:

a) Para establecer el crédito mobiliario agrícola sobre la prenda sin desplazamiento, mediante la creación del correspondiente *warrant* o resguardo en la forma que señala el dictamen de la Comisión del Congreso de los Diputados de 23 de Noviembre de 1916, sobre el proyecto de Banco Agrícola Nacional;

b) Para hacer, ya directamente, ya por la mediación del Banco de España u otras entidades, a los Sindicatos y Cajas rurales legalmente constituidas, anticipos con garantía de responsabilidad solidaria de sus socios o subsidiaria garantía. Estas operaciones se ajustarán a lo que respecto de ellas se establece en el dictamen mencionado en el párrafo anterior.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para dedicar anualmente hasta la cifra de pesetas 40.000 a los gastos del funcionamiento de la Comisión protectora de la producción nacional.

Art. 12. Dentro de los diez días siguientes al de la primera reunión de las Cortes, el Ministro de Hacienda dará cuenta a éstas del uso hecho de las autorizaciones que se conceden por la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio, a dos de Marzo de mil novecientos diez y siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARÍA

Esta Excelentísima Corporación ha acordado, en sesión de 14 de Febrero último, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la conducción de cajas porta-biberones, desde la Institución municipal de Puericultura a sus sucursales.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez a doce, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid, 5 de Marzo de 1917.

El Secretario,
F. Ruano.

(Núm. 1.140.) (E.—104.)

Esta Excelentísima Corporación ha acordado, en sesión de 14 de Febrero último, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el suministro de botellas de vidrio y tapones con destino a la Institución de Puericultura, durante el año 1917.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez a doce, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclama-

ciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid, 5 de Marzo de 1917.

El Secretario,
F. Ruano.

(Núm. 1.139.) (E.—105.)

Administración de Propiedades, Rentas y Arbitrios.

Plaza de la Villa, 4.

CÉDULAS PERSONALES

Terminada por este Excelentísimo Ayuntamiento la matrícula de cédulas personales para 1917, se expone al público, durante quince días, que empezarán a contarse desde el 14 de Marzo actual hasta el 31 de dicho mes, exceptuados los festivos, en cumplimiento de lo que preceptúa la base 28 del vigente Presupuesto municipal y en armonía también con la circular de la Dirección general del Tesoro de 15 de Noviembre de 1893.

Los contribuyentes por dicho impuesto podrán formular las reclamaciones que estimen convenientes en los días laborables expresados y horas de oficina de diez a una y de cuatro a siete de la tarde; haciéndose saber que, una vez transcurrido el plazo de quince días, quedará aprobada la matrícula sobre las bases siguientes ya determinadas en la susodicha circular de 15 de Noviembre de 1893:

1.º Que a los interesados que hayan formulado reclamaciones debidamente justificadas se les facilitarán las cédulas que les correspondan con arreglo a sus declaraciones, sin perjuicio, de no ser ciertas éstas, del derecho de la Administración a incoar el oportuno expediente de defraudación.

2.º Que a los que hayan reclamado dentro de dicho plazo, no haciéndolo en forma debida, se le exigirá la cédula con arreglo a su padrón, sin perjuicio de canjearlas en su día, después que, previo expediente, acrediten corresponderles otra de clase inferior; y

3.º Que respecto de los que durante el período de los quince días no reclamen se tendrá por firme y consentida la cédula asignada, no admitiéndose reclamación de fecha posterior.

Lo que se hace saber al público a los consiguientes efectos.

Madrid, siete de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Administrador,
Manuel C. y Mañas.

Ayuntamientos

FUENTE EL SAZ

Terminadas las cuentas municipales del ejercicio de 1916, se exponen en esta Secretaría, por término de quince días, a contar desde la fecha de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones.

Fuente el Saz, 18 de Febrero de 1917.
El Alcalde,
Federico del Vado.
(Núm. 927.)

VALLECAS

El repartimiento de la contribución urbana de esta Villa, para el año 1917, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones. Vallecas, 19 de Febrero de 1917.

El Alcalde,
Rogelio Folgueras.

(Núm. 966.)

BERZOSA DE LOZOYA

Formada la cuenta municipal de este Municipio correspondiente al ejercicio del año 1916 y censurada por el señor Regidor Síndico, se expone al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de atender reclamaciones.

Berzosa, a 10 de Febrero de 1917.

El Alcalde,
Frutos de la Morena.

(Núm. 967.)

VALDEPIELAGOS

Las cuentas municipales de esta Villa, correspondientes al ejercicio de 1916, censuradas por el Regidor Síndico del Ayuntamiento, y aprobadas por éste, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde hoy, a los efectos que determina el art. 161 de la ley Municipal.

Valdepiélagos, a 19 de Febrero de 1917.

El Alcalde,
Marcelino García.

(Núm. 968.)

EL ESCORIAL

Informadas por el Síndico, y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta Villa correspondientes al año próximo pasado de 1916, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan ser examinadas y presentar por escrito las reclamaciones que crean oportunas.

El Escorial, 21 de Febrero de 1917.

El Alcalde,
G. de la Puente.

(Núm. 973.)

AJALVIR

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento y censuradas por el Regidor Síndico las cuentas de caudales de este Municipio correspondientes al año pasado, quedan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días a los efectos del artículo 161 de la ley Municipal vigente.

Ajalvir, 18 de Febrero de 1917.

El Alcalde,
Teodoro Mesonero.

(Núm. 926.)

Sección Administrativa de Primera Enseñanza

ANUNCIO

El Excelentísimo señor Rector de la Universidad Central con fecha 24 del actual, y en virtud de sus atribuciones, ha tenido a bien nombrar Maestros interinos de las Escuelas nacionales de primera enseñanza de Valdilecha y Griñón, respectivamente, a Don Alejandro García Bayo y Don Mariano Pérez Sierra, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y efectos oportunos.

Madrid, 28 de Febrero de 1917.

El Jefe de la Sección,
P. A.,
Samuel López Arias.
(Núm. 1.042.)

El Excelentísimo señor Rector de la Universidad Central, con fechas 15 y 17 del actual, ha tenido a bien nombrar Maestros interinos en las Escuelas nacionales de Galapagar y Villa del Prado a Doña Franca Alvarez Aguado y Don Rafael Montes Trapero, respectivamente, y con el sueldo anual de quinientas pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y efectos legales oportunos. Madrid, 19 de Febrero de 1917.

El Jefe de la Sección,
Rafael López Mora.
(Núm. 962.)

El Excelentísimo señor Rector de la Universidad Central, con fecha 21 del actual, ha tenido a bien nombrar Maestros interinos de las Escuelas de Nueva Numancia, Alcalá de Henares y Colmenar de Oreja, respectivamente, a Don Eustaquio Vázquez Senderos, Doña Eloísa Sanz Cano y Doña Constanza Caraballo Catalán, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y efectos legales oportunos. Madrid, 24 de Febrero de 1917.

El Jefe de la Sección,
Rafael López Mora.
(Núm. 997.)

Junta provincial del Censo electoral

Relación de las personas designadas por la Junta municipal de esta Corte para desempeñar los cargos de Presidentes, Adjuntos y Suplentes de las Mesas electorales, en los distritos y secciones que a continuación se expresan, y que se publica cumpliendo lo dispuesto por la Excelentísima Junta Central en su circular del día 19 de Abril de 1910.

DISTRITO DEL CENTRO

Sección 1.ª

Presidente, D. Manuel de Acal Rico; Suplente, D. Felipe Santiago Zapater Carvó. Adjuntos, D. Vicente Albarellos y D. Manuel Arredondo Rodríguez. Suplentes, D. Indalecio Velasco y D. Alfredo Vera García.

Sección 2.ª

Presidente, D. Raimundo Airamed Bonavia; Suplente, D. José Zarín García. Adjuntos, D. Fermín Agudo Colmenares y D. Adolfo Aguilera Martínez. Suplentes, D. Angel Vitriz García y don Ambrosio Villegas López.

Sección 3.ª

Presidente, D. Manuel Benayas Portocarrero; Suplente, D. Esteban Tártala Díez. Adjuntos, D. Ceferino Alba Alba y don Eduardo de Acha Otañes. Suplentes, D. Calixto Zaidin Alcana y D. Adrián Zenaro García.

Sección 4.ª

Presidente, D. Zacarías Juan Acero García; Suplente, D. Tomás Zamora Castaño. Adjuntos, D. Serafín Alcántara Coca y D. Manuel de Ahumada Muñoz. Suplentes, D. Leandro Viñas Olivo y don Paulino Victoriano Ibáñez.

Sección 5.ª

Presidente, D. Rafael Aguilar Cuadrado; Suplente, D. José Zorrilla Canizo. Adjuntos, D. Eduardo Bermejo Sánchez Coro y D. Graciano Atienza Fernández. Suplentes, D. José Storch de Gracia y D. Rafael del Villar Martínez.

Sección 6.ª

Presidente, D. Alejandro Benito Curto; Suplente, D. Justo Villagroy Huertas. Adjuntos, D. Ramón Acha Caamaño y D. Juan Manuel Abascal Palencia. Suplentes, D. Jerónimo Villares Fernández y D. Joaquín Verdegay Sanabria.

Sección 7.ª

Presidente, D. Víctor Alvarez; Suplente, D. Luis Soler y Soto. Adjuntos, D. Santiago Alio Vidal y don Emilio Alcobilla Aguado. Suplentes, D. José Sandoval Sánchez Prieto y D. Francisco Sánchez Vidaurreta.

Sección 8.ª

Presidente, D. Anacleto Antuñano Bernado; Suplente, D. Eñías Vargas Zurita. Adjuntos, D. Bonifacio Alvarez Illera y D. Félix Alvarez Monjas. Suplentes, D. Emilio Vuelta Gómez y D. Zamit del Fresno.

Sección 9.ª

Presidente, D. Luis de Albacete y Gil de Zárate; Suplente, D. Martín Vélez Lucio. Adjuntos, D. Angel Abril Fernández y D. Celestino Adler Barón. Suplentes, D. Aurelio Vázquez Barriga y D. José Villena López.

Sección 10.

Presidente, D. Antonio Barrachina Pastor; Suplente, D. Juan A. Sáinz de Baranda. Adjuntos, D. Francisco Colomer Claramunt y D. Eliseo Palomino Rodríguez. Suplentes, D. Bautista Zato Plaza y don Gerardo Zato Plaza.

Sección 11.

Presidente, D. Francisco Alvarez Gómez; Suplente, D. Ricardo Río Mora. Adjuntos, D. Juan Alcón García y don Mariano Alarilla Bravo. Suplentes, D. Antonio Vizcarra Roldán y D. José Zela López.

Sección 12.

Presidente, D. Tomás Borrás Borrás; Suplente, D. Gregorio S. Puerta Rodríguez. Adjuntos, D. José Abad Blanco y D. Victoriano Abad Ibáñez. Suplentes, D. Julián Zarza Ortiz y don Valentín Villar Callejo.

Sección 13.

Presidente, D. Emilio Albiachs Ripoll; Suplente, D. Olegario Zamora de Torres. Adjuntos, D. José María Aguirre Pizón y D. Ramón Agra López. Suplentes, D. Antonio Zopico Fernández y D. Leopoldo Justas González.

Sección 14.

Presidente, D. Andrés Pereda y Pereda; Suplente, D. Ignacio Sierra Ibáñez. Adjuntos, D. Eugenio Alvarez Canoyra y D. José Alvarez Arias. Suplentes, D. Angel Vuelta Núñez y don Augusto Vivero Rodríguez.

Sección 15.

Presidente, D. Saturnino Calderón Ceruelo; Suplente, D. Eleuterio Zapata Fernández. Adjuntos, D. Mariano Arroyo Villanueva y D. Ramón Benavides Maurell. Suplentes, D. Leopoldo Soto Sánchez y D. José de Udraga Rodríguez.

Sección 16.

Presidente, D. Tomás Acha Olando; Suplente, D. Adolfo del Yerro Molino. Adjuntos, D. Manuel de Avila Bernabeu y D. Antonio Arriaga. Suplentes, D. Luis Talavera Pardo y don Luis M.ª Sanz Bosch.

Sección 17.

Presidente, D. Julián Sanz Díaz; Suplente, D. León Bozmediano Ramos. Adjuntos, D. Salvador Albiñana Chicote y D. Benito Adolfo Durán. Suplentes, D. Manuel Zabala Gallardo y D. Manuel Izaza del Valle.

Sección 18.

Presidente, D. José M.ª Alvarez Martínez; Suplente, D. Francisco Javier Ugarte Pagés. Adjuntos, D. Manuel Abella Fuertes y D. Pedro Alonso Molina. Suplentes, D. Ignacio Zurdo Olivares y D. Juan Antonio Yepes.

Sección 19.

Presidente, D. José Agudo Serrano; Suplente, D. Pedro Ramón Sáez Sánchez. Adjuntos, D. José Argüelles Molinero y D. Angel Angulo Santos. Suplentes, D. Juan San Pedro Anchodurry y D. Luciano Rodríguez Ruiz.

Sección 20.

Presidente, D. Ramón Abajo Santa María; Suplente, D. Ildefonso Vila Aler. Adjuntos, D. Félix Carrión Soler y don Manuel Ballesteros Marín Roldán. Suplentes, D. Antonio Salazar e Ibeas y D. Amós Salvador Carreras.

Sección 21.

Presidente, D. Daniel Bascuñana Charot; Suplente, D. Saturnino Yuste Sánchez. Adjuntos, D. José Abajo Villegas y don Natalio Acosta Soto. Suplentes, D. Benito Yagüe y D. Eulogio Zurita de la Torre.

Sección 22.

Presidente, D. Eduardo Carrillo Cruz; Suplente, D. Jesús Yáñez Mantecelo. Adjuntos, D. Manuel Acero García y don Francisco Acero García. Suplentes, D. Francisco Villanueva Clavero y D. Lázaro Zacarías Agudo.

Sección 23.

Presidente, D. Martín Alustiza Egaña; Suplente, D. Exiquio Zarco López. Adjuntos, D. Crisanto Berlín Casamijana y D. Esteban Crispi de Valdaura y Gortiuo. Suplentes, D. Agustín Romero López y D. Andrés Torres Ruiz.

DISTRITO DE BUENAVISTA

Sección 1.ª

Presidente, D. Luis Barrenechea Montegui; Suplente, D. Augusto Villanueva Rodríguez. Adjuntos, D. Manuel Alvarez Alvarez y D. Manuel Aguilar López. Suplentes, D. Gonzalo Villa de la Vega y D. Leandro Villar de la Torre.

Sección 2.ª

Presidente, D. Esteban Anglesola Ballester; Suplente, D. Gonzalo Torre de Trasierra. Adjuntos, D. Joaquín Agudo Gómez y D. Pedro Alarcón Quintero. Suplentes, D. Luis Zabala y D. Cirilo Zamorana Muriel.

Sección 3.ª

Presidente, D. Bernardo Acha Lascoray; Suplente, D. Gabriel Zaragoza Nuñez-Espino.

Adjuntos, D. José Rivera Urriaga y don Antonio Aguilar Mora.

Suplentes, D. Eduardo Vigueira López-Acevedo y D. Julio Vidal Compeire.

Sección 4.ª

Presidente, D. Miguel Díaz Alvarez; Suplente, D. Ricardo Zapatero Santos.

Adjuntos, D. Segundo Antegui Gelos y D. Félix Alzugaray Vega.

Suplentes, D. Antonio Vives Escudero y D. Angel Yagües Montero.

Sección 5.ª

Presidente, D. Gonzalo Aguirre; Suplente, D. Antonio Vinet Portuondo.

Adjuntos, D. Enrique Aguilera y don Felipe Falcó Ozorio.

Suplentes, D. Eleuterio Viso Pérez y don Francisco Losada de las Rivas.

Sección 6.ª

Presidente, D. Manuel Antón Fernández; Suplente, D. Juan Manuel Zafra Esteban.

Adjuntos, D. Moisés Aguirre Carbonell y D. José Agudín Moína.

Suplentes, D. Salustiano Jarritu Urcelay y D. José Verdejo Pérez.

Sección 7.ª

Presidente, D. Juan Alonso Abia; Suplente, D. Pedro Labot Arrizálaga.

Adjuntos, D. Juan S. Ramón Sáiz de Carlos y D. José Azpuniza Urrutia.

Suplentes, D. Ramón Vega Ruiz-Morón y D. Manuel Vicente Goucer.

Sección 8.ª

Presidente, D. Enrique Albéniz Vuelta; Suplente, D. José Zúñiga Barrera.

Adjuntos, D. Jerónimo Valdés González y D. Antonio Aguirre Díaz.

Suplentes, D. Hermenegildo Zorralejos Molina y D. Mariano Wamba Cernuda.

Sección 9.ª

Presidente, D. José Abisando Ballester; Suplente, D. Constantino Vázquez Jiménez.

Adjuntos, D. Balbino Abad Durán y don Enrique Acero Fernández.

Suplentes, D. Luis Zubiría Urizar y don Narciso Zulueta Martos.

Sección 10.

Presidente, D. José Aguayo Carrasco; Suplente, D. Alberto Zarza Verdugo.

Adjuntos, D. Luis Aristizábal Machón y D. Lucio Acuaroni Fernández.

Suplentes, D. Angel Vicente Marugán y D. Casimiro Zorrilla Polanco.

Sección 11.

Presidente, D. Manuel Alameda Delgado; Suplente, D. Pedro Zapico Morán.

Adjuntos, D. José Alarcón Cañedo y don Severino Alarcón Cañedo.

Suplentes, D. Eduardo Vivanco González y D. Alberto Vivanco González.

Sección 12.

Presidente, D. Mariano Avellón Quesada; Suplente, D. Rafael Ureña.

Adjuntos, D. Teodomiro Aguilar Salas y D. Antonio Aberturas Valenciano.

Suplentes, D. Juan Zamora Vidal y don Eugenio Zamora Prado.

Sección 13.

Presidente, D. José Alarcía Bartolomé; Suplente, D. Manuel Villegas Lucas.

Adjuntos, D. Francisco Aced Bartrina y D. Ignacio Acha Areta.

Suplentes, D. Francisco Vilas Gambón y D. Ambrosio Villagoy Arcones.

Sección 14.

Presidente, D. Aquilino Abraiza Arriba; Suplente, D. Gonzalo Romero Romero.

Adjuntos, D. José Creus Corrales y don Enrique Antón de Castro.

Suplentes, D. Ricardo Rodríguez Vilariño y D. José Jacinto Ver Fatino.

Sección 15.

Presidente, D. Antonio Becerril Lagarda; Suplente, D. Francisco Zamora Begués.

Adjuntos, D. Eleuterio Alonso Martínez y D. Benigno Alonso Hernández.

Suplentes, D. Francisco Alonso Villegas Romero y D. Antonio Zerraluque Martínez.

Sección 16.

Presidente, D. José Agis Rodríguez; Suplente, D. Enrique Bartrina Medina.

Adjuntos, D. José Belesta Clavijo y don Antonio M.ª Acuña Armijo.

Suplentes, D. Manuel Zabala Urdaniz y D. Pedro Vidal Salvador.

Sección 17.

Presidente, D. Aquilino Aguilera García; Suplente, D. Manrique Calvo Maltrana.

Adjuntos, D. José Asensio Caro y don Eduardo Alvarez Ródenas.

Suplentes, D. Hilarión Sanz Reig y don Jorge Silvela Soring.

Sección 18.

Presidente, D. Emilio Acero Méndez; Suplente, D. Marcelino Zugárraga Sagasti.

Adjuntos, D. Lorenzo Alonso Martínez y D. Basilio Avial Peña.

Suplentes, D. Alberto Recate Soler y D. Juan Bautista Pacheco González.

Sección 19.

Presidente, D. Alvaro Figueroa y Torres; Suplente, D. Magín Vigo Maneneg.

Adjuntos, D. Rafael Altamira Crevea y D. Manuel Abbad Bonet.

Suplentes, D. Antonio Sarmiento Martínez y D. Camilo Zapata Calvo.

Sección 20.

Presidente, D. José M.ª Albiñana Sanz; Suplente, D. Angel Vilela López.

Adjuntos, D. Demetrio Albiñana Sanz y D. Francisco Albuise Alemán.

Suplentes, D. Salustiano Yebra Garzón y D. Lope Zamud Cerezo.

Sección 21.

Presidente, D. Sebastián Abascal Alcalde; Suplente, D. Domingo Sala Mitjans.

Adjuntos, D. Casiano Alonso Pérez y D. José Angosto Molina.

Suplentes, D. Carlos Ovilo Castelo y D. Luciano Rivero Rocés.

Sección 22.

Presidente, D. Agustín Forganes Mart; Suplente, D. Joaquín Ranio Rocal.

Adjuntos, D. Angel Alcázar Bonilla y D. Vicente Alhóndiga Notario.

Suplentes, D. Gregorio Yáñez Sillo y D. León Yebra Burgueño.

Sección 23.

Presidente, D. Ramón Castro Fernández; Suplente, D. Ricardo Urech Rodríguez.

Adjuntos, D. Ginés Acosta Díaz y D. Gabino Aguirre Alcalde.

Suplentes, D. Nicomedes Zorrilla Huidobro y D. Mariano Velázquez Muñoz.

Sección 24.

Presidente, D. Federico Álvarez de Toledo; Suplente, D. Adolfo Alvarez Builla.

Adjuntos, D. José Agra López y don Joaquín Agudo Agudo.

Suplentes, D. Francisco Yebra Yebra y D. Cándido Zafra Isidro.

Sección 25.

Presidente, D. Federico Fons Morán; Suplente, D. Agustín Seco.

Adjuntos, D. Facundo Abascal Riego y D. Federico Aguado López.

Suplentes, D. Jesús Zorrilla Manglano y D. Martín Villar Martínez.

Junta municipal del Censo electoral

NAVAS DEL REY

Don Marcial López Fernández, Secretario del Juzgado municipal, y como tal de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada para la designación de Presidente y Suplente de la Mesa electoral de la Sección única de este término municipal, es del tenor siguiente:

Acta de la sesión de la Junta municipal del Censo, para la designación de Presidentes y Suplentes de las Secciones electorales.

Señores asistentes.

Don Primitivo Domínguez.

José María Domínguez.

Celestino Santos.

Pedro Díaz.

En la villa de Navas del Rey, a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos diez y seis, y hora de las diez de la mañana, se reunieron en el local destinado al efecto los señores de la Junta municipal del Censo electoral, expresados al margen, bajo la presidencia de Don Eleuterio Hernández Barroso, con el fin de celebrar sesión para que fueron previa y debidamente convocados.

Abierto el acto, y teniendo éste por objeto la designación de Presidente y de Suplente de la Mesa electoral de cada una de las Secciones en que este término se halla dividido, en las elecciones que puedan ocurrir durante el bienio de 1917-1919, la Junta, visto lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley, y el resultado de los mismos antecedentes que el mismo artículo manda tener en cuenta, acordó por unanimidad efectuar dicha designación en favor de los señores que a continuación se expresan:

Distrito único.—Sección única.

Presidente, D. Pedro Díaz Blasco; Suplente, D. Félix Panadero Domínguez.

También acordó la Junta que esta designación se comuniqué a los interesados y al Ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial, levantándose la sesión y firmando la presente los señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico.

Eleuterio Hernández.—Primitivo Domínguez.—José María Domínguez.—Celestino Santos.—Pedro Díaz.—Marcial López.

Concuerda lo inserto con el acta original, a que me remito.

Y para remitir al Ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, en cumplimiento a lo que está prevenido, extiendo la presente, que visa el señor Presidente, en Navas del Rey, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

V.º B.º

El Presidente,

Eleuterio Hernández.

Marcial López.

(Núm. 5.728.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

CONGRESO

Don Eduardo Chalud y Solá, Juez de instrucción del distrito del Congreso.

Por la presente, cito, llamo y emplazo a Vicente Manzaneres Solera, natural de Carrizosa (Ciudad Real), hijo de Anastasio y de María, de estado casado, profesión jornalero, de cincuenta y cinco años de edad, domiciliado últimamente en la calle de Pignatelli, núm. 6, procesado por estafa, a fin de que comparezca en término de diez días ante dicho Juzgado, para cumplir la pena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de rebeldía.

Madrid, 5 de Febrero de 1917.

Eduardo Chalud y Solá.

El Secretario Valdés,

P. S.,

Luis Alvarez.

(Núm. 709.)

(B.—376.)

UNIVERSIDAD

El padre de la niña Cándida Ardanuy Cuesta, de ocho años de edad y domiciliada últimamente en la calle de Francos Rodríguez, números 1 ó 6, bajo, comparecerá en término de cinco días ante el señor Juez de instrucción de la Universidad de Madrid, Secretaría de Don Fermín Suárez y Jiménez, para prestar declaración y demás diligencias pertinentes en causa por quemaduras, hoy muerte de dicha niña, instruida por expresados Juzgado y Secretaría con el número 13 de 1917.

Madrid, 6 de Febrero de 1917.

El Escribano,

Fermín Suárez y Jiménez.

(Núm. 735.)

(B.—383.)

JUZGADOS MUNICIPALES

CHAMBERÍ

Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte.

Hago saber: Que en virtud de autorización concedida por la Sala de Gobierno de esta Excelentísima Audiencia territorial, se ha decretado la destrucción de los juicios de desahucio y de faltas terminados, anteriores al año 1915, con excepción de los de faltas por hurto y coligaciones de huelgas, publicándose el presente, para que dentro del término de quince días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, puedan los interesados solicitar el desglose de cualquier documento o certificación de cualquiera clase de particulares.

Y para conocimiento general, se libra el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, a 3 de Marzo de 1917.

Eduardo de León y Ramos.

Ante mí,

Mariano Ordás.

(Núm. 1.086.)